

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Leyes de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

Don Enrique Polo de Lara, Gobernador civil de la provincia; hago saber: que en cumplimiento á lo que previene la R. O. de 18 de Noviembre de 1901, inserta en la Gaceta de 20 del mismo mes, se publican á continuación las disposiciones que contiene la misma para la mejor circulación de automóviles y en evitación de los accidentes que pudieran ocurrir, como así mismo el Reglamento

de servicio de referidos automóviles por las carreteras.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN

1.<sup>a</sup> La Guardia civil exigirá á los conductores de automóviles por las carreteras del Estado la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular.

2.<sup>a</sup> También cuidará la Guardia civil que la velocidad de automóviles aislados de servicio particular, no exceda de 28 kilómetros por hora; la de los de servicio público de 25 kilómetros y la de los que remolquen otros vehículos de 15 kilómetros, aproximándose á ellas solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado, cuyas velocidades se reducirán respectivamente á 12'10 y 7'50 kilómetros por hora en las travesías de los pueblos, y para evitar accidentes se moderará la marcha cuanto sea necesario en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías.

3.<sup>a</sup> Conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de servicio de coches automóviles por las carreteras, impondrá V. S. la oportuna multa, no solo á los contraventores de las disposiciones anteriores, sino también á los que infrinjan cualquiera de los artículos del citado Reglamento; y

4.<sup>a</sup> Mandará V. S. que el repetido Reglamento se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dotará á la Guardia civil de los ejemplares necesarios para que exijan su cumplimiento á los conductores de automóviles.

(Reglamento que se cita)

### Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Circulación de los coches automóviles

Artículo 1.<sup>o</sup> La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.<sup>o</sup> Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

#### CAPITULO II

#### Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras

Art. 3.<sup>o</sup> Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á la que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faros de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquiera constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles.

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á persona ó personas facultativas que estimen oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

### CAPÍTULO III

#### *Circulación de automóviles aislados de servicio particular*

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se

ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y de poblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora: pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

### CAPÍTULO IV

#### *Circulación de automóviles aislados de servicio público*

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y, además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilia la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, é

el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con alguno de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

#### CAPÍTULO V

##### *Circulación de automóviles que remolquen otros vehículos*

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantía en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recu-

rrir enalzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

#### CAPÍTULO VI

##### *Reglas aplicables á la circulación de toda clase de automóviles*

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor y asegurarse constantemente de ella.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

#### CAPÍTULO VII

##### *Disposiciones generales*

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrigan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien la podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo

servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Ar. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900. -Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más estricto cumplimiento de las disposiciones que se citan en la R. O. y Reglamento citados.

Santander 8 de Febrero de 1902.

*El Gobernador,*

ENRIQUE POLO DE LARA.

## SECCION DE MINAS

*Número 11.965*

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Elías Bonilla, vecino de esta ciudad, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 18 pertenencias con el nombre de «Elisa», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Los Cuarteles, término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de sobre puente que existe sobre la vía del ferro-carril de Santander á Bilbao y entre los kilómetros 7 á 8 y desde dicho sitio se medirán 500 metros al SE. y se colocará la primera estaca, de esta al SO. 300 la segunda, de esta al NO. 600 la tercera, de esta al NE. 300 y con 100 metros se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 23 de Octubre 1901. —El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

*Núm. 11.968*

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Fernando Fernández, vecino de esta ciudad, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 60 pertenencias con el nombre de «Campolotiro, de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado término de Revilla, Ayuntamiento de Camarño, que lindan al N. ría y carretera, del Estado, de Muriedas á Bilbao S. terreno común E. terreno de Guarnizo y O. la ría de Bóo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón que existe en el alto denominado Trascueto de la jurisdicción del pueblo de Revilla de Camargo, de este punto se medirán al N. 700 metros desde dicho punto de partida al S. 300 metros de esta al E. 400 de este al O. 200 metros se levantarán perpendiculares para unir dichos puntos quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 21 de Octubre de 1901. —El Ingeniero Jefe.—P. A., A. González.

*Número 11.973*

Don Román de Ingunza y Zaldívar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don G. Mariano Sánchez, vecino de esta ciudad, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 15 pertenencias con el nombre de «La Casualidad», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Mies de la Venta, término de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la casa de Julián San Pedro midiéndose del punto

de partida á la primera estaca, en dirección O. 85 metros 12 de la primera á la segunda, N. 300 de la segunda, á la tercera, E. 500 de la tercera á la cuarta, S. 300 metros y de la cuarta, al punto de partida O. 414 metros 88 quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 25 de Octubre de 1901. —El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

## Comisión provincial de Santander

### ELECCIONES

Vista el acta de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y la reclamación que en la misma consta, presentada por don Manuel Valdés.

Resultando que en el acta de la votación aparece una protesta de don Manuel Valdés, fundándola en que no se constituyó la mesa á las nueve de la mañana.

Considerando que la reclamación no está hecha en forma, y, por otra parte, aunque lo estuviera, el reclamante no justifica la veracidad de su reclamación.

La Comisión provincial acuerda declarar válida dicha elección.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 se publica en este periódico oficial.

Santander 14 de Febrero de 1902. —El Vicepresidente, Pablo Pereda. —P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Faustino Collado y otros, vecinos del pueblo de Carasa, Ayuntamiento de Voto, contra la elección de la Junta administrativa de aquel pueblo.

Resultando que dichos señores fundan su protesta en que en la elección de dicha Junta se ha faltado á los artículos 36 y 39 de la Ley municipal, no exponiendo al público, además, las listas de votantes ni la urna necesaria para realizar la votación.

Resultando que la referida pro-

testa está hecha en papel simple y que en el acta de la elección no aparece ninguna reclamación formulada contra la misma, estando suscrita por los Interventores que formaron la Mesa.

Considerando que los reclamantes, aun prescindiendo de la forma en que lo han hecho no justifican ninguno de los hechos denunciados.

Considerando que según el acta de votación que se acompaña, no aparece ninguna reclamación contra la votación y el escrutinio y aparecen elegidos los individuos que obtuvieron mayor número de votos.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de don Fausto Collado y declarar válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Carasa.

Santander 14 de Febrero de 1902.  
—El Vicepresidente accidental, Pablo Pereda.— P. A.: El Secretario, A. Peira.

**Jefatura de Obras públicas**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER**

*Aguas*

Don Juan Fernandez del Castillo, solicita con arreglo á proyecto presentado aprovechar 150 litros de agua por segundo del manantial del Chanón, situado en la vertiente Norte del Cerro de El Cueto, del pueblo de Helguera, Ayuntamiento de Molledo, con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

Igualmente solicita la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto para poder atravesar los terrenos particulares con las conducciones en canal y tubería desde la toma á la casa de máquinas.

Lo que de orden del señor Gobernador Civil se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta dias á contar

de su publicación, para que puedan ser admitidas en el Gobierno Civil de la provincia las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión dicha.

Santander 25 de Enero de 1902.  
—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

*Recaudación de Contribuciones de la zona de San Vicente de la Barquera*

Itinerario que forma el recaudador que suscribe y pasa á la Tesorería de Hacienda para que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Instrucción.

Peñarrubia, día 19; Rionansa, 21 y 22; Val de San Vicente, 23, 24 y 25 del actual.

Santander 15 de Febrero de 1902.  
—El Recaudador, Juan Gallego.

**COMISIÓN LIQUIDADORA**

DEL PRIMER BATALLON DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA CANARIAS NUM. 42

Relación nominal de individuos que pertenecieron en Cuba á este Batallón, los cuales han sido ajustados con arreglo á la R. O. C. de 7 Marzo 1900 (D. O. núm. 53), con expresión del alcance que á cada uno resulta, pueblo y provincia de su naturaleza, á cuyos individuos ó legítimos herederos de los mismos le serán satisfechos dichos créditos tan pronto lo soliciten en la forma que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre 1896 (D. O. núm. 265).

Clases	NOMBRES	Alcance que le resulta		SEGUNDA PARTE—CUARTA POR CONCEPTOS NATURALEZA		Observaciones
		Pesetas	Cts.	Pueblo	Provincia	
Soldado de 2. <sup>a</sup>	José Mier Espuela .....	61	50	Igollo .....	Santander .....	»
—	Fidel Gómez Polanco .....	102	85	Cortes .....	Idem .....	»

Madrid 15 Enero de 1902  
El Comandante Mayor,  
**SANTIAGO PAZ**

V.º B.º  
El Coronel,  
**GARCIA**

# Depositaría de fondos municipales

## DE ARENAS

### CUARTO TRIMESTRE DE 1901

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1901 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	6.547 28
Ingresos en el mes de esta cuenta . . . . .	7.351 40
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	13.898 68
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente . . . . .	6.756 64
	7.142 04

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios . . . . .	»	»	1 18	04	118	04
2.º Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos . . . . .	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios . . . . .	525	»	»	»	»	»
8.º Resultas . . . . .	6.981	56	1.165	»	1.690	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	14.973	27	»	»	6.981	56
10.º Reintegros . . . . .	»	»	5.763	09	20.736	36
			»	»	»	»
CARGO	22.479	83	7.351	40	29.831	28

GASTOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3.557 71	1.436 30	4.994 01
2.º Policia de seguridad . . . . .	»	»	»
3.º Policia urbana y rural . . . . .	72 50	35	107 50
4.º Instrucción pública. . . . .	2.445	895	3.340
5.º Beneficencia . . . . .	267 15	170	437 15
6.º Obras públicas. . . . .	26	»	26
7.º Corrección pública. . . . .	227 03	208 53	435 56
8.º Montes . . . . .	273 75	502 15	775 90
9.º Cargas . . . . .	8.738 74	3.223 01	11.961 75
10.º Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11.º Imprevistos. . . . .	324 67	286 65	611 32
12.º Resultas . . . . .	»	»	»
13.º Devoluciones. . . . .	»	»	»
14.º Extraordinarios. . . . .	»	»	»
<b>DATA.</b>	<b>15.932 55</b>	<b>6.756 64</b>	<b>22.689 19</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Arenas 31 de Diciembre de 1901.

El Depositario,  
**MANUEL RODRIGUEZ.**

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Arenas 31 de Diciembre de 1901.

El Rejidor interventor,  
**JUAN AGUADO.**

v.º B.º  
El Alcalde,  
**SANTIAGO GONZALEZ.**

El Secretario,  
**BONIFACIO GONZALEZ.**

## Anuncios oficiales

### Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Santander la continuación de las obras de construcción del edificio Mercado de la plaza de la Esperanza y cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación; y en Santander, en el salón de actos públicos de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó su delegado, y con asistencia del Síndico, á las doce horas del día 6 de Marzo de 1902, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, quedando de manifiesto desde este día en los sitios que se indican, la Memoria, planes, presupuestos y demás condiciones para el contrato; advirtiéndose que el costo de la obra se pagará con cargo á los productos del empréstito ya realizado y en depósito.

El anuncio y pliegos de condiciones se halla inserto en la Gaceta de 2 de Febrero de 1902 y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles.

Santander 15 de Febrero de 1902.  
—El Alcalde, Pedro San Martín.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N... N..., vecino de..., como lo acredita la cédula personal que acompaña, enterado de la Memoria, planes, condiciones facultativas, económico-administrativas y presupuesto del proyecto del Mercado de la plaza de la Esperanza, se comprometo á llevar á cabo los trabajos necesarios para la terminación de aquel edificio, con sujeción á aquellos documentos y con la baja del tanto por 100 (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

### Ayuntamiento de Polanco

En el barrio de Ramera, de este término municipal, se halla depositada una burra, como de seis años de edad, con su cría, aquella de color

castaño y ésta pelicana sin más señas. Quien se creyere ser dueño de estos animales podrá reclamarlos en el término de 8 días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado este plazo, se rematará para pagar los daños y demás gastos originados con arreglo á las disposiciones vigentes.

Polanco 9 de Febrero de 1902.—  
El Alcalde, J. Díaz.

### Providencias judiciales

DON BUENA VENTURA MUÑOZ RODRIGUEZ, presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Portilla y Tijera, contratista de obras y vecino de esta ciudad, contra el acuerdo dictado por el señor Gobernador civil de esta provincia en siete de Diciembre último, en la alzada del mismo interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo en que se le negó el derecho á percibir los réditos de la cantidad que se le adeuda, como contratista de las obras de la Escuela de dicho pueblo, se ha acordado anunciar la interposición del recurso para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Santander á diecinueve de Febrero de mil novecientos dos. Buenaventura Muñoz.—Por su mandado, Ramón Pérez.

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de seis del actual mes, dictada á solicitud de don Eusebio Gómez Castillo para que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad del partido la posesión de «Un prado cerrado sobre sí en el sitio de la Torre del pueblo de Peña-Castillo—que mide noventa y seis áreas sesenta y tres centiáreas, igual á cincuenta y cuatro carros y tres céntimos, y linda por el Este y parte del Sur con carretera antigua intermedia con la huerta de Campogiro, por el Norte con prado de herederos de don Manuel Cabrero y por el Sur y Oeste con prado de herederos de don

Manuel Cabrero y con camino real, —tiene acordado citar, como se hace por la presente, á las personas que pudieran tener interés en aquel expediente posesorio, para que dentro de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de este partido á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, previniendo que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander ocho de Febrero de mil novecientos dos.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

## Anuncios particulares

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 23.077 de Obligaciones del ferrocarril de Alar á Santander, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo.

Santander 31 de Enero de 1902.—  
El director-gerente, Rafael Botín y Aguirre.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 28.703—28.712—35.162—37.289 y 37.546, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos.

Santander 28 de Enero de 1902.—  
El director gerente, Rafael Botín y Aguirre.

## SE VENDE PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

Imp. de la Viuda de Atienza  
Lope de Vega, 4